

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00192 informando a la señora juez que la entidad accionada allegó respuesta. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2021-00192-00

Bogotá D.C., A los trece (13) día del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Incidente de Desacato de **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 10 de mayo de 2021 esta instancia judicial resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT**, identificada con C.C.28.845.100, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente a la señora **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT**, la petición radicada el 22 de marzo de 2021 ante esa entidad a través del correo electrónico (...).”

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

La señora **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT** actuando en nombre propio, solicitó al Despacho se ordenara el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el 10 de mayo de 2021 dentro de la acción de tutela radicadoa con el N° 110013105024-2021 00192-00.

Mediante auto del 27 de mayo del año 2021, se dispuso requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de tres (3) días manifestara las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2021, decisión notificada el día 27 de mayo de ese mismo año, conforme se evidencia en la confirmación del correo institucional; la incidentada emitió contestación el 31 mayo de la misma data, en la que informó al Juzgado el trámite dado al derecho de petición de la actora, adjuntando copia de la respuesta que le fue enviada, en la que reiteró lo manifestado en el trámite de la acción de tutela, haciéndole saber que había recibido algunos documentos y hacían falta otros, por tanto, requería que la documentación se allegara para proceder con el trámite de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Fabio Leonel Martínez Contento, no

correspondiendo esa contestación a lo solicitado en el Derecho de Petición del 22 de marzo del año en curso; motivo por el cual se decretó la apertura del incidente de desacato, del que se notificó a través del correo institucional dispuesto por la entidad accionada para recibir notificaciones, al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, quien se pronunció el 25 de junio de la presente anualidad, adjuntando copia de la respuesta enviada a la accionante, en la que le hizo saber que debía aportar una serie de documentos para dar trámite a la indemnización administrativa solicitada, asimismo, informó al Juzgado que el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO es el Director de Reparaciones, por tanto el competente sobre las indemnizaciones administrativas; no observando esta sede judicial, el cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes referenciado.

Ahora, la demandante solicitó en el derecho de petición del 22 de marzo de 2021 que se amparó, lo siguiente:

“RESPETADOS DOCTORES, atendiendo el oficio enviado con el radico 20217206104291 de fecha 16 de marzo del 2021, yo LUZ STELLA SOLARTE BETANCOUR, solicito me informen quien cobro a mi nombre (sic) cobro y la fecha el 50% que me debían, porque a mí me llamo una funcionaria de esta entidad y me pidió que allegara tres declaraciones de extra juicio y esa documentación que me pidieron en el mes de agosto de 2019, la allegue puntualmente y no es posible que me digan que me han pagado, cuando no es así. Solicito se investigue tal situación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, a todas luces se evidencia que las respuestas dadas a la actora no corresponden con lo peticionado, por lo anterior, mediante providencia del 1° de julio de 2021, se vinculó al trámite incidental y se notificó del auto de apertura del incidente de desacato calendado 4 de junio del año en curso, al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparaciones de la aquí convocada. Igualmente, se requirió al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su condición de Representante Legal de la UARIV y superior jerárquico de aquél, para que hiciera cumplir la orden de tutela de fecha 10 de mayo de 2021 y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, identificado con la C.C.16.927.163 en su condición de Director de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Con ocasión de su vinculación al trámite del incidente, el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, informó al Juzgado, que esa entidad había emitido respuesta el 29 de mayo y 25 de junio de 2021, respectivamente, no obstante, con ocasión de su vinculación al trámite incidental había emitido contestación a la demandante calendada 2 de julio del año en curso, en la que le indicó *que las declaraciones de terceros son documentos hechos por dos personas distintas a familiares, en donde se declara que se conoce a la persona fallecida o desaparecida, informando sobre su estado civil, la existencia o no de hijos y el lugar de residencia o actividad económica de la víctima directa. Para casados o en unión libre se deberá indicar el tiempo de convivencia. Las declaraciones deben contar con datos de contacto de los declarantes (teléfono y dirección), y firma y huella legible de los declaraciones (...)*, sin que se evidencie, que esa respuesta responda el derecho de petición amparado mediante fallo del 10 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El procedimiento de tutela es un trámite especial derivado de su naturaleza jurídica y su procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en desarrollo de dicha norma se expidieron los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, a través de los cuales se reguló todo lo concerniente al trámite de la acción de tutela, el cual culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que

cese la conducta denunciada, y de ser posible vuelva las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción que corresponda.

El incumplimiento de dichas órdenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento del fallo, y si fuere el caso sancionar al responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez dentro de la acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

“La Sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción”

Por otro lado, se tiene que en lo referente al debido proceso en la consulta de incidentes de desacato la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU – 034 de 2018 señaló:

“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe:

1) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa.

Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo.

(2) Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión.

(3) Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,

(4) Remitir el expediente en consulta ante el superior”.

Analizado el caso objeto de estudio, y conforme las documentales arrimadas se evidencia que a la fecha la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS –UARIV- no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, en la que se ordenó que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ese fallo, procediera a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, a la petición formulada por el accionante el 22 de marzo de 2021, mediante la que solicitó se le informara quien cobro a su nombre el 50% del saldo que le adeudan esa entidad por concepto de la indemnización administrativa que le había sido reconocida con ocasión del homicidio de su esposo, asimismo solicitó se le indicara la fecha que había sido cobrada.

Por otra parte, no avizora este Despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta del servidor, toda vez que para esto el incidentado debería presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial, no siendo de recibo, que en reiteradas oportunidades se le contestó a la demandante con argumentos diferentes a lo que ella solicitó en su petición, aunado a que en las providencias que se notificaron en el trámite incidental

se transcribió lo solicitado por la actora en el derecho de petición del 22 de marzo de 2021.

En este orden de ideas y dado a que el responsable de cumplir el fallo, según se identificó en el trámite incidental, quedó notificado personalmente conforme se evidencia en la confirmación del correo institucional, esto es, el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su condición de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.347.484, como Representante Legal de la UARIV y superior jerárquico del primero, se notificaron conforme se evidencia en la confirmación del correo institucional de esta sede judicial, quienes no han dado cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados los topes indicados en el art. 52 del decreto 2591 de Noviembre de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo legal vigente a la fecha de esta decisión, a cada uno de los aquí sancionados, que serán cancelados dentro del término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los que deberán ser consignado a órdenes de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento a la orden impartida dentro de la acción constitucional, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, so pena de imponérseles la sanción de arresto por tres (3) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el Superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, identificado con la C.C.16.927.163, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, identificado con la C.C.17.347.484, Representante Legal de la UARIV y superior jerárquico del primero, con multa a cada uno de ellos, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el que deberán ser consignado a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los arts. 3º de la ley 66 de 1993 y 203 de la ley 270 de 1996, y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por no haber dado cumplimiento efectivo al numeral segundo (2º) de la sentencia proferida el diez (10) de marzo de 2021 dentro de la Acción de Tutela radicada con el número 110013105024 2021 00192 00

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría envíese las copias a la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo advierte el Acuerdo No PSSA10-6979 de 2010.

CUARTO: REQUERIR nuevamente al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que de conformidad en lo previsto

en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dé estricto cumplimiento a la sentencia de tutela.

QUINTO: COMUNICAR el contenido la presente decisión a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e0dc486b69c1f289eeb427e3db7ae346a3b17884a2bb8933a75e0b27b88
bo8**

Documento generado en 13/07/2021 08:03:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210029500

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL GIRALDO**, identificado con la C.C. 1.018.484.363, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C.** y los vinculados **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y los **JUZGADOS SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, y **TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de la justicia.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 8 de abril de 2021 realizó pago ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la suma de \$6.800 con el objeto de iniciar el proceso de desarchivo, por lo que el 14 de ese mismo mes y año, diligenció el formato requerido para hacer la debida solicitud de desarchive del proceso del proceso radicado con el N° 2012-01398, archivado en el año 2017, paquete N° 45, recibiendo ese mismo día confirmación de la recepción del correo con el número 20-22887, sin embargo, a la fecha de radicación de la acción han transcurrido más de 50 días sin obtener respuesta del proceso de desarchive.

II. SOLICITUD

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que a la mayor brevedad ubique el proceso relacionado y se deje a disposición del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para proceder a retirar los oficios que allí se encuentran pendientes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 29 de junio del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió a darle trámite mediante providencia del 30 de junio de la misma data, ordenando notificar al ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., y los vinculados DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA y JUZGADOS SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

El titular del del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., informó al Juzgado que conforme a constancia secretarial, una vez consultados los archivos con que cuenta el esa sede judicial, evidenció que en efecto el proceso que refiere el actor, fue archivado en el paquete indicado, a la fecha no cuenta con información alguna que el mismo se encuentre a disposición de ese Despacho Judicial,

razón por la cual considera que no ha amenazado o puesto en peligro derechos fundamentales del accionante, por ello solicita la desvinculación del Juzgado que representa de la presente acción constitucional, quedando atento a cualquier información adicional que se requiera, teniendo en cuenta además, que el trámite de desarchivar de los expedientes que se encuentren en la bodega es competencia del Archivo Central.

El Juez Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá D.C., manifestó que revisado el Sistema de Registro de Actuaciones del Programa Siglo XXI, observó que cursó en ese Despacho el proceso ejecutivo con radicado 110014003006-2012-139800, instaurado el Banco BCSC S.A. contra la sociedad Interforum Ltda., que en virtud de las medidas de descongestión, dicho proceso fue enviado al Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, el 28 de octubre de 2013, por lo que en ese orden, no es posible hacer pronunciamiento sobre los hechos de la presente acción constitucional, por eso, considera que el Despacho que dirige no ha incurrido en la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el demandante, por ello, solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por improcedentes.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, se pronunció a través del Área Jurídica, informando al Juzgado que instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que emitiera información de la ubicación actual del proceso requerido por el señor Carlos Andrés Aristizabal Giraldo, logrando establecer que esa Seccional con el apoyo de Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, quien remitió certificación calendada 9 de julio del año en curso, en los siguientes términos:

“Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION en relación al proceso con radicado 2012-1398 tramitado en el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION convertido al Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el cual figuran las siguientes partes Demandante: BANCO BCSC S.A Demandado: INTERFORUM LTDA, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través del asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informo que el proceso No se encontró ni físico, ni relacionado en el paquete 45 de 2015 informado en el escrito de Tutela; ni en el paquete 47 de 2015 informado en la solicitud de desarchivo.

A su vez, se verifico en los módulos de entrega de Bodeguita Edificio Hernando Morales Molina los registros de devoluciones y no se evidencia anotación distinta a la proporcionada, por lo tanto, se descarta desarchivo anterior del proceso.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que “... la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia...” es necesario para Archivo Central que el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que certifique el recibido por Archivo Central o se nos informe si este reposa en su Despacho, información que permitirá dar con la ubicación física del expediente; caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva. Se solicitó mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2020, quien dio la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud, le remito la plantilla con la que se envió a Archivo Central el Proceso N° 2012-01398. Parece que la relación de cajas de ese año no está bien relacionada, posiblemente el paquete 22 sea el paquete 45, o viceversa. Adjunto archivo en formato PDF.”

Por lo expuesto anteriormente se solicitó nuevamente a Bodega la búsqueda del proceso y Bodega informa: Que después de revisados los paquetes 45 y 22 según el Acta aportada por el juzgado, se puedo hallar el proceso en el paquete 22 de 2015 entregado en el año 2017, por lo tanto se confirma que fue desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 23 de Julio de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador.

A su vez, me permito certificar que se da alcance a respuesta de solicitud desarchive y se NOTIFICA al Señor: CARLOS ARISTIZABAL GIRALDO, mediante correo electrónico: aristandres96@gmail.com y krlosgutierrez78@hotmail.com ; por ser este medio el más expedito para hacer llegar información (...)

Por lo anteriormente expuesto, solicita se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de esa entidad.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”..., como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Archivo Central de la Rama Judicial y los vinculados Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca- Amazonas, Juzgados 6° Civil Municipal de Bogotá D.C., Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Carlos Andrés Aristizabal Giraldo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original).

2.- Derecho al debido proceso administrativo

La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-404/14:

“De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa⁴, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

*Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) **el derecho de defensa y contradicción**; (vi) **el derecho de impugnación**; y (vii) **la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**, entre otras(...).”*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, **CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL GIRALDO** considera que el Archivo Central de la Rama Judicial y las vinculadas Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca-Amazonas y los Juzgados 6° Civil Municipal de Bogotá D.C., así como el Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que el demandante desde el 8 de abril inició el trámite para el desarchive del proceso No. 2012-01398, archivado en el año 2017, paquete No. 45, inicialmente, consignó la suma de \$6.800 en el Banco Agrario de Colombia, posteriormente, el 14 de abril del mismo año, diligenció el formato requerido para solicitud de desarchive, recibiendo ese mismo día confirmación de la recepción del correo con el número 20-22887.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

⁴ Sentencia T-796 de 2006. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

Frente a dicha petición, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, comunicó a través del Archivo Central, lo siguiente:

“Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION en relación al proceso con radicado 2012-1398 tramitado en el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION convertido al Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el cual figuran las siguientes partes Demandante: BANCO BCSC S.A Demandado: INTERFORUM LTDA, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través del asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informo que el proceso No se encontró ni físico, ni relacionado en el paquete 45 de 2015 informado en el escrito de Tutela; ni en el paquete 47 de 2015 informado en la solicitud de desarchivo.

A su vez, se verifico en los módulos de entrega de Bodeguita Edificio Hernando Morales Molina los registros de devoluciones y no se evidencia anotación distinta a la proporcionada, por lo tanto, se descarta desarchivo anterior del proceso.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que “... la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia...” es necesario para Archivo Central que el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que certifique el recibido por Archivo Central o se nos informe si este reposa en su Despacho, información que permitirá dar con la ubicación física del expediente; caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva. Se solicitó mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2020, quien dio la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud, le remito la plantilla con la que se envió a Archivo Central el Proceso N° 2012-01398. Parece que la relación de cajas de ese año no está bien relacionada, posiblemente el paquete 22 sea el paquete 45, o viceversa. Adjunto archivo en formato PDF.”

Por lo expuesto anteriormente se solicitó nuevamente a Bodega la búsqueda del proceso y Bodega informa: Que después de revisados los paquetes 45 y 22 según el Acta aportada por el juzgado, se puedo hallar el proceso en el paquete 22 de 2015 entregado en el año 2017, por lo tanto se confirma que fue desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 23 de Julio de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador.

A su vez, me permito certificar que se da alcance a respuesta de solicitud desarchive y se NOTIFICA al Señor: CARLOS ARISTIZABAL GIRALDO, mediante correo electrónico: aristiandres96@gmail.com y krlosgutierrez78@hotmail.com ; por ser este medio el más expedito para hacer llegar información (...).”

Lo anterior, permite concluir que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, atendió de fondo a la solicitud de desarchive efectuada el 14 de abril de 2021, ello significa, que se superó o cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, dado que el expediente solicitado se pondrá a disposición del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a partir del 23 de julio del año en curso, en la Bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina, para que sea retirado de esas instalaciones y, por consiguiente proceder con el trámite del desarchive solicitado por el demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso será puesto a disposición en la Bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina, se insta al Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a efecto de que proceda a retirar el mismo a partir del 23 de Julio de 2021, para que el accionante pueda adelantar las gestiones para lo cual solicitó el desarchive.

Atendiendo lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 673 del 2017 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que a la letra reza: “Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que

amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, porque el derecho ya no se encuentra en riesgo.”, el Despacho concluye que, dentro de la presente acción constitucional se dan las condiciones para declarar la existencia de un hecho superado por la carencia actual del objeto, dado que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición presentada por Emilio José Peña Santana.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL GIRALDO**, identificado con C.C. 1.018.484.363, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL** y los vinculados **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA- AMAZONAS, JUZGADOS 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado **TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, para que a partir del 23 de julio del año en curso, retire de la Bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina, el proceso N° 2012-01398 y ponerlo a disposición del demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baece11d709d7cb2f1e792faeddb43odda2foae9ab5e4f288411a469e558868c

Documento generado en 13/07/2021 08:08:17 AM

ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131050242021 -0295
CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL GIRALDO contra ARCHIVO CENTRAL
DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021 - 00311, informándole que la entidad accionada allega contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00311 00

Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de julio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la respuesta emitida por la entidad accionada, considera esta sede judicial que se hace necesario vincular al trámite constitucional a la entidad pública **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICO – SECOP II.**

Igualmente, se **VINCULARA** a la presente acción de tutela a todos los **OFERENTES** que se presentaron en el **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PN DINAE SA MC 020 2021** que fue publicado en la página Web www.colombiacompra.gov.co del Sistema Electrónico de Contratación Pública **SECOP II.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a la entidad estatal **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICO –SECOP II.**

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad pública **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICO –SECOP II**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a todos los **OFERENTES** que se presentaron en el **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PN DINAE SA MC 020 2021** que fue publicado en la página Web www.colombiacompra.gov.co del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DINAE**, así como a la vinculada **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICO –SECOP II** que publiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link del **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PN DINAE SA MC 020 2021** que fue

publicado en la página Web www.colombiacompra.gov.co del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

SEXTO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DINAЕ**, así como a la sociedad **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICO –SECOP II** proceda a **NOTIFICAR** la presente acción tutela a todos los **OFERENTES** que se presentaron en el **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PN DINAЕ SA MC 020 2021**, corriéndoles el respectivo traslado, junto con el auto admisorio y esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

09dc53a6a362e0ed488b265e6558e60df5948c04006ee3d4366b1f0130481b74

Documento generado en 13/07/2021 08:01:11 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00315, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00315 00

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del 2021

WUILSON BARRETO ROA, identificado con C.C. 17.688.601 y T.P. #237.255 del CSJ, apoderado judicial del señor **RIGOBERTO SILVA ABELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.833.925 instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DGSM-ÁREA DE MEDICINA LABORAL** por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de petición a su representado.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **WUILSON BARRETO ROA**, identificado con C.C. 17.688.601 y T.P. #237.255 del CSJ apoderado judicial del señor **RIGOBERTO SILVA ABELLO**, identificado con la C.C.5.833.925, contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DGSM-ÁREA DE MEDICINA LABORAL**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA–DIRECCIÓN DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DGSM- ÁREA DE MEDICINA LABORAL** para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No.11001310502420210031500
RIGOBERTO SILVA ABELLO VS NACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
MILITAR –DGSM- ÁREA DE MEDICINA LABORAL

Código de verificación:

**ddc839fdf67b7bc7a5f8a16cd24d0690257fb5401c779d2630c2c2f6c0068a1
b**

Documento generado en 13/07/2021 08:01:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**